

del pueblo quedaria á merced de una junta de escrutadores:

Considerando: que en la obligacion que la Constitucion impone al Congreso al decir que debe velar por el cumplimiento de la misma Constitucion y de las leyes, debe estar incluida la facultad de resolver cuestiones como ésta, supuesto que durante el largo período de quince años el Congreso del Estado se ha ocupado de resolver todas las cuestiones que han surgido acerca de nulidad de elecciones municipales sin que jamas se le haya objetado incompetencia para ello, cosa que han hecho todos los Congresos en el Estado:

Considerando: que despues de las advertencias y disposiciones que esta Asamblea ha comunicado á la Junta de escrutadores podria desde luego al declarar la nulidad de sus actos disponer que á los que tan abiertamente han faltado á sus prevenciones se les exigiera la responsabilidad en que han incurrido por ello, sin embargo, pretendiendo obrar con la mayor prudencia y justificacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Es nulo lo hecho por la mayoría de la Junta de escrutadores de esta Municipalidad en la reunion que tuvieron los dias veintiuno y veintidos de este mes, y por consiguiente nulas las credenciales que extendieron de funcionarios municipales.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores se reunirá el dia que el Ejecutivo designe y hará nuevo cómputo con presencia de todos los expedientes incluyendo los que eliminó, es decir, ciñéndose á hacer lo que le previene la ley electoral y nada mas.

Artículo 3º Mientras no se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, seguirá funcionando el Ayuntamiento de este año.

Artículo 4º El Ejecutivo hará cumplir este decreto haciendo uso de sus facultades. Mas, si los Escrutadores se negaren absolutamente á cumplir con el artículo 2º de esta ley, es evidente que quieran dar por bueno el cómputo falso que hicieron y en este caso se consignarán al juez

competente para que los juzgue como falsificadores del voto público.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 23 de Diciembre de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mirces*, oficial mayor.

República Mexicana —Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El S. Congreso, en sesion de hoy, y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Pase al Ejecutivo el decreto número 5 expedido por el 16º Congreso del Estado el 25 de Setiembre de 1871, en que legitima para los efectos civiles á la jóven Zara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo y la Sra. Dª Martina Gómez.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, adjuntándole el decreto á que se refiere el acuerdo inserto.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1873.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 5.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se legitima para los efectos civiles á la jóven Zara Cazo, hija natural del C. Benito Cazo, y la Señora D^a Martina Gómez.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Setiembre de 1871.—*J. Eleuterio Gonzalez*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*H. Dávila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 27 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1^a Es nula la eleccion que se hizo en la villa de General Escobedo el domingo 14 del corriente.

2^a Se hará nueva eleccion el tercer domingo de Enero de 1874.

3^a Continuará entre tanto fungiendo el Ayuntamiento actual de 1873.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 31 de Diciembre de 1873.—*Culixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bar-tolomé Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 28.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1^o El presupuesto de egresos del Estado, para el año económico de 1874, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos (\$ 100) cada uno, vencen en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	3,300 00
Tres id. de la Diputacion permanente, en nueve meses con el mismo sueldo.....	2,700 00
Por viáticos á setenta y cinco centavos lengua de ida y otro tanto de vuelta.....	1,000 00
Un oficial 1 ^o de la Secretaría en un año...	780 00
Un idem 2 ^o id. id.....	420 00
Un escribiente con.....	300 00
Un portero con.....	240 00
Gastos de oficina.....	100 00
Suma.....\$	8,840 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador vence al año.....\$	3,000 00
El „ Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El „ Oficial mayor.....	1,200 00
Un Redactor del “Periódico Oficial”.....	1,000 00
Un oficial 1 ^o de la Secretaría.....	900 00
Un idem 2 ^o de id.....	780 00
Un oficial 3 ^o de la Secretaría con.....	500 00
Un idem encargado del archivo.....	500 00
Cuatro escribientes á \$ 30 mensuales ...	1,440 00
Un conserje.....	300 00
Dos porteros á \$ 15 mensuales.....	360 00
Gastos de oficina á \$ 50 idem.....	600 00
Suma.....\$	12,380 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal, vencen en un año por partés iguales...\$	7,200 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la Secretaría de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos oficiales con funciones de Secretarios por partes iguales.....	1,200 00
Jubilacion de D. Luciano Espinosa con carácter de archivero.....	1,000 00
Tres escribientes á \$ 300.....	900 00
Uno idem para la Fiscalía.....	300 00
Dos porteros por partes iguales.....	360 00
Gastos de oficina.....	100 00
Ocho Jueces de Letras á ciento veinticinco pesos mensuales.....	12,000 00
Ocho escribientes primeros á \$ 25 id.....	2,400 00
Ocho id. segundos á \$ 15 id.....	1,440 00
Ocho comisarios á \$ 10 id.....	960 00
Gastos de oficina á razon de cinco pesos para cada uno de estos Juzgados.....	480 00
Para Magistrados suplentes.....	1,200 00
Suma.....\$	30,540 00

Tesorería general.

Un Tesorero vence.....\$	1,800 00
Un oficial 1º.....	800 00
Un archivero encargado de la liquidacion de cuentas de los pueblos.....	600 00
Un Recaudador.....	960 00
Un escribiente.....	480 00
Un visitador con un mozo.....	1,200 00
Dos porteros, uno de ellos que tendrá el carácter de escribiente con \$ 25 y el otro con \$ 20.....	540 00

Gastos de oficina.....	200 00
Suma.....\$	6,580 00

Imprenta.

Un Director en un año.....\$	600 00
Un oficial 1º en idem.....	480 00
Un idem 2º en idem.....	360 00
Un idem 3º en idem.....	360 00
Cuatro cajistas por partes iguales.....	960 00
Dos auxiliares y prensistas.....	480 00
Un repartidor.....	180 00
Gastos.....	1,600 00
Suma.....\$	5,020 00

Gastos generales.

Por porte de correspondencia.....\$	1,500 00
Para la viuda del Lic. Villalon, por alcances de su finado esposo, según acuerdo de 4 de Noviembre de 1870.....	360 00
Para las municipalidades de Doctor Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza y Rio-blanco (interés de 6 p 8 sobre \$ 1,530 47 cs., mil quinientos treinta pesos, cuarenta y siete centavos), según acuerdo de 9 de Noviembre de 1870.....	451 95
Subvencion á la línea de la frontera.....	480 00
Por jubilaciones y pensionistas.....	1,620 00
Para gastos extraordinarios.....	5,000 00
Para pagar al Sr. D. Melchor Villareal, según acuerdo de la H. Legislatura de 2 del presente mes.....	440 00
Para pagar á los dos abogados, que asociados á la comision de Legislacion y pnn.....	

tos constitucionales, se ocupe de dictaminar sobre los códigos, segun acuerdo tambien de la misma Legislatura fecha 2 del presente mes.....	400 00
Para el Hospital civil.....	2,000 00
	Suma.....\$ 12,251 95

Resumen.

Poder Legislativo.....\$	8,840 00.
Poder Ejecutivo.....	12,380 00
Poder Judicial.....	30,540 00.
Tesorería general.....	6,580 00.
Imprenta.....	5,020 00
Gastos generales.....	12,251 95
	Suma total\$ 75,611 95

Art. 2º La planta de este presupuesto estará vigente desde el 1º de Marzo próximo de 1874, hasta el último de Febrero de 1875.

Art. 3º Cubierta la planta presupuestada, el Gobierno podrá invertir el capital sobrante del erario en la recomposicion de edificios públicos y en la amortizacion de la deuda liquidada y reconocida por el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Diciembre de 1873.—*Manuel D. Arteaga*, diputado presidente.—*Calixto M. Treviño*, diputado secretario.—*Bartolomé Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 29 de 1873.—*Ramon Treviño*.—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.

RAMON TREVIÑO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 29.—El S. Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, para cubrir el presupuesto de gastos en el próximo año fiscal la formarán:

I. Los bienes de propiedad del Estado, y vacantes que le correspondan conforme á las leyes.

II. Una mitad del 10 p^o, que se cobrará sobre herencias de trasversales y del 20 á estraños de bienes existentes dentro del territorio del Estado.

III. El producto de multas que se decreten por el Congreso, por la Diputacion permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de letras del Estado, lo de imprenta, títulos de mercedes de tierras y aguas y registro de fierros.

IV. La contribucion de exentos de guardia nacional, y los adeudos pendientes hasta la fecha por toda clase de contribuciones anteriores.

V. El contingente con que actualmente contribuirán las municipalidades en la asignacion siguiente:

Anualidades que se le señalan á las municipalidades para cubrir (\$ 70,000) setenta mil pesos, que unidas con los demas ramos de la hacienda pública del Estado, cubrirán el presupuesto anual de gastos.

Monterey.....\$	25,000 00
Villa de Santiago.....	1,200 00
Allende.....	600 00
Montemorelos.....	5,000 00
Lináres.....	5,500 00
Hualahuises.....	550 00

Iturbide.....	175 00
Rayones.....	550 00
Galeana.....	1,600 00
Zaragoza.....	175 00
Rio-Blanco.....	800 00
Doctor Arroyo.....	3,500 00
Mier y Noriega.....	530 00
General Terán.....	2,000 00
Cerralvo.....	1,000 00
Salinas Victoria.....	1,050 00
Guadalupe.....	1,200 00
San Francisco de Apodaca.....	1,200 00
Lampazos.....	900 00
García.....	950 00
Villaldama.....	600 00
Sabinas Hidalgo.....	800 00
Bustamante.....	800 00
Vallecillo.....	500 00
China.....	800 00
Mina.....	730 00
Marín.....	830 00
Santa Catarina.....	650 00
Agualeguas.....	330 00
Pesquería Chica.....	530 00
Juarez.....	600 00
General Bravo.....	625 00
San Nicolás de los Garzas.....	425 00
Escobedo.....	200 00
Los Aldamas.....	625 00
Hidalgo.....	425 00
El Carmen.....	425 00
Zuazua.....	320 00
Ciénega de Flores.....	200 00
Higuéras.....	250 00
Abasolo.....	330 00
General Treviño.....	200 00
Parás.....	125 00

Cadereita Jimenez.....	5,200 00
Suma.....	\$ 70,000 00

Art. 2º El Ejecutivo, al dia siguiente de la publicacion de esta ley, nombrará tres ciudadanos de conocida honradez y probidad para formar las juntas que han de repartir el contingente asignando las cuotas á los contribuyentes. Este nombramiento recaerá en un agricultor, un comerciante, y un artesano profesional ó industrial. Los nombrados protestarán desempeñar su encargo ante el ayuntamiento, y no podrán excusarse, sino por imposibilidad física ó moral plenamente justificada. El Ejecutivo podrá delegar en los ayuntamientos la facultad de hacer los nombramientos y admitir las renunciaciones. Inmediatamente despues se instalarán las juntas, comunicándolo al Alcalde 1º respectivo para que éste mande fijar avisos en los parajes públicos de cada demarcacion, á fin de que llegue á noticia de todos los ciudadanos.

Art. 3º Ante estas juntas dentro de quince dias, despues de su instalacion, se presentarán todos los ciudadanos, y manifestarán el capital que poseen en giros mercantiles, en fincas rústicas ó urbanas y la profesion, arte ú oficio de que vivan. Los que no ocurrieren dentro del término señalado, serán cuotizados por la junta conforme á las prescripciones de esta ley, y no se les admitirá reclamacion alguna respecto de esta cuotizacion, sino por causa bastante y justificada á juicio del Gobierno.

Art. 4º Estas juntas para hacer debidamente la cuotizacion, tendrán presentes las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, todas las nociones que por sí tengan y las demas noticias que puedan adquirir sobre los productos líquidos de los contribuyentes que serán la base para el reparto, pudiendo pedir con este objeto de las oficinas y autoridades los datos conducentes y aun tomar informes, si así lo creyere conveniente, de los vecinos que